

DECRETO_258

(Publicado en el P.O. No. 40 del 02 de abril de 2003).

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SINALOA

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a los procesos de planeación, programación y presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del ingreso y el gasto público del Estado y de los municipios; así como la contabilidad gubernamental y la formulación y presentación de la cuenta pública, con la finalidad de garantizar la transparencia presupuestal y su eficaz fiscalización, mediante normas que aseguren su explicación detallada del origen y aplicación del erario estatal y municipal.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- II. Los organismos descentralizados y empresas paraestatales;
- III. Las personas físicas o morales públicas o privadas que reciban o manejen recursos públicos;
- IV. Los organismos autónomos que reciban recursos públicos;
- V. Los ayuntamientos; y
- VI. Los organismos y empresas paramunicipales.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Poderes: A los poderes Legislativo y Judicial.

- II. Poder Ejecutivo: Al conjunto de dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Paraestatal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y su Reglamento.
- III. Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo.
- IV. Administración Pública Estatal: A las dependencias y entidades administrativas que se establecen en la Ley Orgánica y en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, y lo que para el caso señalen expresamente las leyes y reglamentos del Estado.
- V. Administración Pública Paraestatal: A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fondos, los fideicomisos y demás organismos que con tal carácter sean creados por el Congreso o el Gobernador del Estado.
- VI. Dependencias: A las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- VII. Organismos: A las Entidades de la Administración Pública Paraestatal.
- VIII. Unidades: A los despachos de Secretarios, a las Subsecretarías y Direcciones que integran la Administración Pública Estatal.
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Administración y Finanzas.
- X. Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- XI. Ayuntamiento: A las dependencias y unidades que integran la administración pública municipal.
- XII. Tesorería: A las tesorerías municipales.
- XIII. Paramunicipales: A los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal, los fondos, los fideicomisos y demás organismos que con tal carácter sean creados por el Ayuntamiento.
- XIV. Subsidios: A las asignaciones de recursos públicos, que se otorgan a los diferentes organismos, por conducto de las dependencias, para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

- XV. Gasto Federalizado: A las erogaciones que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos realizan correspondiente al Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Presidentes Municipales, a través de las tesorerías, estarán facultados para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que, conforme a la presente Ley, sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento. En el gobierno estatal tal atribución será ejercida con total respeto a la autonomía orgánica, funcional y presupuestal de los poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 5. El ingreso público estará compuesto:

A. El ingreso público estatal por:

- I. Los derivados de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa;
- II. Los derivados del Código Fiscal, federal y estatal;
- III. Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. De los convenios de adhesión, colaboración o de coordinación administrativa y sus anexos;
- V. De los convenios de descentralización; y,
- VI. De otros ingresos no previstos en Leyes Fiscales.

B. El ingreso público de los municipios por:

- I. Los derivados de la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Los derivados de los convenios; y
- IV. De otros ingresos no previstos en leyes fiscales.

Artículo 6. El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, pago de pasivos, deuda pública y transferencias realizan:

- I. El Poder Legislativo;

- II. El Poder Judicial;
- III. El Poder Ejecutivo;
- IV. Las personas físicas o morales, públicas o privadas que reciben o manejan en administración, recursos públicos de los poderes mencionados en las fracciones I, II y III del presente artículo.
- V. Los organismos autónomos que reciban recursos públicos estatales o municipales; y
- VI. Los Ayuntamientos y empresas paramunicipales.

Artículo 7. Los sujetos de la Ley, anotados en el artículo anterior, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades así como el ejercicio del gasto público con claridad y transparencia, con el propósito de optimizar los recursos públicos. La presupuestación del gasto público deberá estar basada en criterios de austeridad, disciplina y racionalidad.

Artículo 8. La Secretaría deberá formar parte de los comités técnicos que se constituyan en los fideicomisos, en los que las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y Paraestatal sean fideicomitentes.

La tesorería deberá formar parte de los comités técnicos que se constituyan en los fideicomisos, en los que los Ayuntamientos y empresas paramunicipales sean fideicomitentes

Título Segundo De los Ingresos

Capítulo Único

Artículo 9. Las fuentes de ingresos se determinarán con base a las leyes aplicables, así como a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales y a las particulares dictadas por el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

Artículo 10. Todas las Dependencias y Organismos que por su actividad generen ingresos con base a la Ley de Hacienda del Estado, o por sus funciones de derecho privado, deberán coordinarse con la Secretaría para que se incorporen a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa; asimismo, las Paramunicipales que generen ingresos con base

a la Ley de Hacienda Municipal o por sus funciones de derecho privado deberán coordinarse con la Tesorería para que se incorporen a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos municipales, en su caso.

Artículo 11. Las estimaciones de ingresos, del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, se realizarán tomando como base principal el escenario macroeconómico nacional, el desarrollo de la economía estatal y el comportamiento histórico de los ingresos.

Artículo 12. El monto estimado de los ingresos, por concepto de participaciones federales y fondos de aportaciones federales, estará sujeto a lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio correspondiente.

Artículo 13. En el proyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal que envíe el Ejecutivo al Congreso del Estado deberán estipularse los conceptos y montos que deberán conformarla; asimismo el Ayuntamiento, por conducto de las tesorerías, en su proyecto de Ley de Ingresos estipulará los conceptos y montos que lo conforman.

Artículo 14. Del pronóstico de ingresos aprobado por los Ayuntamientos se remitirá una copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos de su competencia.

Artículo 15. Los proyectos de pronóstico de ingresos deberán ser presentados al Congreso del Estado, y corresponde:

- I. A la Secretaría: los correspondientes a las dependencias, entidades y poderes del Estado.
- II. A las Tesorerías Municipales: los correspondientes a las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 16. El Congreso del Estado, durante el mes de diciembre de cada año, analizará y aprobará, en su caso la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato; si por algún motivo el Congreso no las aprueba durante dicho mes, en los términos de lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, se tendrán por prorrogadas la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales, del año anterior, hasta en tanto se aprueben las iniciativas correspondientes.

Artículo 17. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones manejen recursos públicos estatales o municipales en cualquiera de los poderes, organismos e instituciones a las

que se refiere esta Ley, deberán caucionar su manejo mediante fianzas expedidas por instituciones afianzadoras.

Título Tercero
De la Planeación, Programación y Presupuestación
del Gasto Público

Capítulo Primero
De la Planeación y de los Programas Operativos Anuales

Artículo 18. El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, garantizando el uso eficaz y eficiente de los recursos en cada uno de los programas que desarrollen las Dependencias y Organismos, los Ayuntamientos y Paramunicipales, y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a través de las instancias que su legislación determine, y consiste en las siguientes fases:

- I. La fase de planeación, es la parte donde se establecen aquellas acciones estratégicas para su atención prioritaria, tomando en cuenta los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Municipales, y las prioridades de Gobierno. Lo anterior, con la finalidad de determinar los programas necesarios para su cumplimiento;
- II. La programación, es la fase donde se establecen los programas estatales y municipales, partiendo de objetivos estratégicos y metas que se traducen en Programas Operativos Anuales, con base en la técnica de presupuesto por programas, considerando los recursos humanos, materiales, y definiendo, los métodos de trabajo por emplear; fijando la cantidad y calidad de los resultados, determinando la localización de las obras y actividades, y el impacto social de las mismas; y,
- III. La fase de presupuestación, es aquella que comprende la estimación financiera anticipada anual de los egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, necesarios para cumplir con los propósitos de los programas, considerando la disponibilidad de recursos y el establecimiento de prioridades, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Municipales y los lineamientos económico-financieros establecidos por el Ejecutivo a través de la Secretaría y los emitidos por las Presidencias Municipales a través de las tesorerías.

Artículo 19. La planeación, programación y la presupuestación del gasto público del Estado y todas las actividades y acciones necesarias para su integración y consecución, estarán a cargo de la Secretaría, misma que dictará las disposiciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Lo relativo al gasto público municipal y todo lo referente a su preparación, estará a cargo de la Tesorería.

Artículo 20. La planeación, programación y presupuestación del gasto público del Estado y de los Ayuntamientos, comprende:

- I. Las acciones que deberán realizar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales, para dar cumplimiento a las políticas, objetivos y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Municipales y sus programas operativos anuales; y,
- II. Las previsiones que se requieran por concepto de servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; ayudas, subsidios y transferencias; bienes muebles e inmuebles; inversión pública; inversión financiera; participaciones a municipios y deuda pública; para disponer de los recursos humanos, materiales, técnicos, financieros y de otra índole, para la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior.

Artículo 21. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

- I. Las acciones contempladas en los proyectos que emanen de los programas operativos anuales de los Poderes, Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales como resultado de la etapa de planeación;
- II. La evaluación de las acciones físicas y actividades financieras del ejercicio del presupuesto de egresos inmediato anterior, que se fundamentará con los registros sobre avances físicos y de ejercicio de los recursos autorizados que obran en custodia de cada uno de los Poderes, Dependencias u Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales;
- III. Los lineamientos económicos y financieros que para el ejercicio correspondiente emitan la Secretaría y las tesorerías, en su ámbito de competencia;

- IV. Las políticas para el ejercicio del gasto público que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría y el Presidente Municipal a través de la Tesorería;
- V. Los convenios y acuerdos de coordinación y concertación celebrados con el Gobierno Federal, los Municipios y los sectores Privado y Social; y,
- VI. El programa financiero general que emitan la Secretaría y las tesorerías.

Artículo 22. El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, será elaborado siguiendo la técnica de presupuesto por programas.

Para tales efectos y con el propósito de homologar la estructura programática, todos los trabajos de planeación, programación y presupuestación y la presentación de los anteproyectos del presupuesto de egresos a cargo de los representantes de los Poderes, Dependencias, Organismos y los Ayuntamientos, se desarrollarán considerando una clasificación por funciones, subfunciones y programas, determinados en los catálogos que emitan la Secretaría y las tesorerías, para tal fin. Igual clasificación se observará en la presentación de los proyectos de presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, según corresponda.

Artículo 23. La Secretaría establecerá y aplicará los procedimientos o sistemas a seguir para la elaboración del presupuesto por programas, considerando la opinión de los representantes de los Poderes, Dependencias y Organismos; las tesorerías harán lo conducente, en su ámbito de competencia.

Capítulo Segundo

De la formulación de los anteproyectos del Presupuesto de Egresos en los Poderes, Dependencias, Organismos y Ayuntamientos

Artículo 24. Todo gasto que los sujetos de la ley pretendan erogar deberá estar debidamente contemplado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 25. Los presupuestos deberán elaborarse para cada año fiscal y su cuantificación reflejará los costos reales a la fecha de su formulación.

Artículo 26. Los presupuestos de egresos tendrán una estructura de integración programática y una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, según se trate.

Artículo 27. Las Dependencias y Organismos, deberán elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, con base en su programa operativo anual y conforme a los artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente ley, el cual contendrá las metas anualizadas de sus programas, debiendo remitirse, en caso de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a la Secretaría en los plazos que ésta determine. Iguales prevenciones observarán los Ayuntamientos, en lo conducente.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus respectivos proyectos de presupuesto y lo enviarán en los plazos establecidos al Ejecutivo, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo las previsiones del ingreso y gasto público estatal.

Artículo 28. La formulación de los anteproyectos de presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios, se elaborarán en congruencia con los programas operativos anuales, de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

- I. Administrativa, que comprenderá el gasto de las áreas administrativas que integran cada Poder, Dependencia, Organismo o Ayuntamiento, de acuerdo a su estructura y organización autorizada;
- II. Por programas, que comprenderá el gasto a realizar en cada conjunto de categorías que integran la estructura programática;
- III. Por objeto del gasto, que comprenderá el gasto a realizar por capítulos; y,
- IV. Económica, que comprenderá la clasificación del gasto en: Gasto Corriente y Gasto de Capital.

Capítulo Tercero

De la elaboración de los Proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos del Estado, es el documento contable y de política económica, aprobado por el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo, en el cual se consigna el gasto público de acuerdo con su naturaleza y cuantía, mismo que debe realizar el Gobierno del Estado en el desempeño de sus funciones en cada ejercicio fiscal.

A su vez, el Presupuesto de Egresos del Municipio es el documento aprobado por el Cabildo a iniciativa del Presidente Municipal, en el que se consigna el gasto público que ejercerá el Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones en cada ejercicio fiscal.

Artículo 30. El Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado que formule anualmente el Ejecutivo, será integrado y elaborado por la Secretaría, el cual deberá incluir todos los egresos estimados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Una vez formulada la propuesta de presupuesto de egresos, la Secretaría, en el caso del Gobierno del Estado, la deberá presentar ante el Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público, quien tendrá la responsabilidad de validar su contenido, con base a las prioridades de gobierno para el siguiente ejercicio fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo y a las disposiciones legislativas y administrativas, correspondientes.

En los Ayuntamientos, la tesorería presentará la propuesta al Cabildo para la validación de su contenido, con base a las prioridades de gobierno establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y a las disposiciones administrativas y legislativas correspondientes.

Artículo 31. El Presupuesto de Egresos del Estado y el de los Municipios, se estructurará en tal forma que precise la aplicación de los fondos públicos de acuerdo con los siguientes factores de clasificación:

- I. Por Función, Subfunción y Programa;
- II. Por Grupo, Subgrupo, Ramo, Dependencia, Organismo y/o Unidad Responsable;
- III. Por Gasto Corriente y de Capital; y,
- IV. Por Objeto del Gasto a nivel de capítulo.

Artículo 32. Las distintas fases que constituyen el proceso anual de la elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. La Secretaría establecerá los lineamientos para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos y los enviará a los Poderes, Dependencias y Organismos, a más tardar el treinta de junio de cada año;
- II. Los Poderes, Dependencias y Organismos formularán y presentarán a la Secretaría, los anteproyectos del presupuesto de egresos y los programas operativos anuales correspondientes, a más tardar el treinta de agosto de cada año.

Los Organismos de la Administración Pública Paraestatal que señala la presente ley, estarán obligados a presentar junto con su programa operativo anual y su proyecto de presupuesto de egresos, la estimación de sus ingresos por aportaciones estatales, federales o municipales en los que proceda, los que obtenga por su objeto social, rendimientos financieros, así como cualquier otro ingreso; y,

- III. La Secretaría presentará a la consideración del Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, validado por el Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público.

Artículo 33. Las distintas fases de elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La tesorería formulará los lineamientos para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos y los enviará a las dependencias y organismos paramunicipales, de acuerdo a lo establecido en la legislación municipal aplicable;
- II. Las dependencias y organismos paramunicipales, formularán y presentarán a la Tesorería, los anteproyectos del presupuesto de egresos y los programas operativos anuales correspondientes, de acuerdo a la legislación municipal aplicable.

Los Organismos de la Administración Pública Paramunicipal que señala la presente ley, estarán obligados a presentar junto con su programa operativo anual y su proyecto de presupuesto de egresos, la estimación de sus ingresos que obtenga por su objeto social, rendimientos financieros, así como cualquier otro.

Capítulo Cuarto
Iniciativa y Aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado
y de los Municipios

Artículo 34. El Ejecutivo deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y aprobación en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, elaborado en los términos previstos en la presente ley. Para tal efecto, deberá remitirse el proyecto del Ejecutivo, bajo la presentación de Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, misma que contendrá los presupuestos de egresos de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como el de los Organismos Autónomos y Electorales y el financiamiento público a partidos políticos.

Artículo 35. En los Ayuntamientos, el Presidente Municipal deberá presentar en los términos a lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal, por conducto de la Tesorería, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, elaborado en los términos de la presente ley.

De los presupuestos de egresos aprobados por los Ayuntamientos, se remitirá una copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos de su competencia.

Artículo 36. El Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Ejecutivo presentará al Congreso del Estado, contendrá la información clasificada de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por Función, Subfunción y Programa;
- II. Por Grupo, Subgrupo, Ramo, Dependencia, Organismo y/o Unidad Responsable;
- III. Por Gasto Corriente y de Capital;
- IV. Por Objeto del Gasto a nivel global de Capítulo;
- V. Por Poderes;
- VI. Por Inversión Pública Directa;
- VII. Por Órganos Autónomos;
- VIII. Por Subsidios;
- IX. Por la aplicación y distribución de recursos federalizados;
- X. Por la aplicación y distribución de participaciones a municipios; y,
- XI. Por los que se deriven de endeudamiento.

Artículo 37. La Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, se complementará con los documentos que el Ejecutivo, a través de la Secretaría, considere útiles, para soportar la propuesta, además contendrá:

- I. Una exposición de motivos que describa en términos generales las condiciones macroeconómicas del país en el año vigente y las previstas para el año inmediato, así como las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y próximas para el año inmediato en el Estado de Sinaloa;
- II. Una estimación y desglose de los ingresos al treinta de diciembre del ejercicio fiscal vigente;
- III. Situación de la deuda pública estatal, así como una estimación del monto global que tendría al concluir el ejercicio fiscal vigente;
- IV. Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado;
- V. Explicación y comentarios de los programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales; y,
- VI. Descripción clara de los programas que integran el proyecto de presupuesto de egresos en donde se señalen objetivos y metas.

En caso de que las comisiones legislativas correspondientes requieran mayor información, la Secretaría les proporcionará los elementos respectivos para su análisis.

Artículo 38. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo, contendrá la remuneración integrada que por el desempeño del cargo perciban los servidores públicos estatales; en caso de los Ayuntamientos, se señalarán las remuneraciones de sus servidores públicos.

Artículo 39. El egreso que se proponga como financiamiento a partidos políticos, identificará los montos que se programen para cada organización política en los términos de la legislación electoral vigente.

Artículo 40. Tratándose de subsidios, la propuesta deberá incluir la identificación de la dependencia u organismo, así como los programas en lo que se proyecta el egreso.

Artículo 41. En lo que se refiere a Gasto Federalizado, la propuesta deberá:

- I. Identificar los Fondos;
- II. Especificar programas de aplicación; y
- III. Identificar las dependencias y entidades públicas responsables de su aplicación.

Artículo 42. Tratándose de participaciones federales y estatales a municipios deberán detallarse en cuatro columnas en las que se identifique al municipio, los montos de participación federal y estatal y el total que recibirán.

Artículo 43. El concepto de endeudamiento neto que como vía de ingresos se proponga en la propuesta de decreto de Ley de Ingresos y Egresos del Estado, deberá contar con la correspondiente aplicación en materia de egresos, que deberá contemplar:

- I. La identificación de la obra pública a financiar, que incluya el lugar o lugares en que se aplicará la inversión y el costo total de la obra; y
- II. La identificación de la dependencia responsable.

Artículo 44. Los gastos que se prevean en el concepto de deuda pública, deberán comprender exclusivamente los que se refieran al pago de amortizaciones y costo financiero.

Artículo 45. No se dará trámite a las gestiones verbales o escritas que se presenten ante el Congreso del Estado por los Poderes, Dependencias u Organismos, que tengan el propósito de modificar el Proyecto de Egresos del Ejecutivo.

Artículo 46. En el estudio y dictamen del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso del Estado verificará que exista equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Los Ayuntamientos tienen la obligación a que se refiere el párrafo anterior, al aprobar el presupuesto de egresos del municipio.

Artículo 47. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos municipales, una vez aprobadas, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo Quinto

De las Modificaciones y Reformas a los Presupuestos de Egresos

del Estado y de los Municipios

Artículo 48. Para cualquier modificación al Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá agregarse la correspondiente modificación de los ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de traspasos o supresión de partidas deberán acompañarse de los programas que hayan sido afectados.

Artículo 49. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las previstas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en turno, para aplicarlas en los distintos Ramos Administrativos y Generales, en acciones estratégicas y prioritarias, tales como, salud y asistencia social, educación e investigación, cultura, recreación y deporte, seguridad pública y justicia, promoción económica, infraestructura básica, Poderes Legislativo y Judicial y servicio de la deuda pública, hasta por un veinte por ciento de ingresos fiscales ordinarios disponibles en términos netos, que excedan al importe de los aprobados originalmente en la mencionada Ley; entendidos éstos ingresos como los resultantes de restarle a los ingresos totales previstos, las participaciones a municipios, los recursos federalizados y los impuestos, derechos y aprovechamientos comprometidos por ley.

Las erogaciones adicionales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de mayores participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios en los términos de las disposiciones aplicables, así como las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

También, en caso de que los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en turno sean menores a los aprobados, podrán efectuarse las respectivas reducciones.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

Las prevenciones de este artículo, con las adecuaciones pertinentes, serán aplicables al ejercicio del presupuesto de los municipios.

Artículo 50. En los casos de declaratoria de emergencia por situaciones de seguridad pública, que realicen el Ejecutivo o los Presidentes Municipales, cuando así lo consideren indispensable, podrán autorizar en cualquier momento, tanto en sus presupuestos de egresos, como en los de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, según corresponda, las transferencias, ampliaciones, creación o supresión de partidas de los presupuestos de egresos respectivos, modificando la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en los mismos, debiendo informar dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado o al

Cabildo según corresponda, sobre la medida adoptada justificando la disposición, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes dictaminen sobre la procedencia de la medida tomada, en caso de no presentar el dictamen en los plazos estipulados, la medida se considerará procedente.

Artículo 51. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá autorizar traspasos de recursos entre ramos, hasta por un monto equivalente al veinte por ciento del importe autorizado originalmente, en atención a las solicitudes y justificaciones que presenten los Poderes, Dependencias y Organismos, siempre y cuando no se afecten el gasto de asistencia social y de inversión pública.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

En el caso de los Ayuntamientos se respetará el mismo porcentaje y se informará en cuenta pública.

Artículo 52. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, someterá a consideración del Congreso del Estado la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, cuando los traspasos de recursos entre Ramos representen un monto mayor al veinte por ciento del importe autorizado originalmente, así mismo, cuando se tengan ingresos fiscales ordinarios disponibles en términos netos, adicionales en más de un veinte por ciento a los aprobados originalmente en la mencionada Ley, para su aplicación en los distintos Ramos y acciones estratégicas y prioritarias señaladas en el primer párrafo del Artículo 51.

En los Ayuntamientos, el Presidente Municipal por conducto de la Tesorería, someterá a consideración del Cabildo la iniciativa de reforma al Presupuesto de Egresos del Municipio, cuando los traspasos sean mayores al veinte por ciento mencionado. En caso de requerirse modificaciones a la Ley de Ingresos respectiva, la tesorería someterá al Cabildo el proyecto de iniciativa de modificación para que, de ser aprobada, sea remitida al Congreso del Estado.

La aplicación de leyes, decretos y acciones específicas a cargo de los Poderes y Dependencias, determinadas con posterioridad a la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, cuya realización requiera de crédito para su financiamiento o implique erogaciones adicionales al monto del presupuesto aprobado, será gestionado por el Ejecutivo, para ser sometido a la consideración del Congreso del Estado como reforma a la mencionada Ley.

Lo mismo procederá en los Ayuntamientos, y la gestión corresponderá al Presidente Municipal y será sometida la propuesta a la consideración del Cabildo, y, de ser aprobada, al Congreso para su validación final.

Título Cuarto Del Ejercicio del Gasto

Capítulo Primero Del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Artículo 53. El ejercicio del gasto público del Estado y de los Municipios, comprenderá la administración y aplicación que de los recursos realicen los Poderes, Dependencias, Organismos o entidades de la Administración Pública Municipal, en su caso, para el logro de los objetivos contenidos en sus programas y presupuestos aprobados.

Durante la administración y aplicación de los recursos del gasto público, los Poderes, Dependencias, Organismos o entidades de la Administración Pública Municipal, deberán apegarse en sentido estricto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 54. En la ejecución del gasto público, las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en los Presupuestos de Egresos, que correspondan a sus prioridades y estrategias, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes Municipales de Desarrollo, respectivamente.

La ejecución del gasto público de los Poderes Legislativo y Judicial se sujetará a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus respectivos presupuestos.

Artículo 55. Cada Poder, Dependencia u Organismo, con base en el presupuesto de egresos aprobado al Estado, notificará a la Secretaría la calendarización mensual de los montos por ejercer y el nivel de desglose del gasto correspondiente, a más tardar diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, considerando los flujos financieros previstos por la Secretaría; en el caso de los Ayuntamientos, la calendarización será de acuerdo a los tiempos que establezca la tesorería.

La Secretaría emitirá oportunamente y hará del conocimiento de los Poderes, Dependencias y Organismos, los lineamientos para la elaboración de los calendarios del gasto público del Estado, lo mismo hará la tesorería en el ámbito municipal.

Artículo 56. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, tendrá a su cargo el control del ejercicio del presupuesto aprobado por el Congreso y determinará las normas a que deberá sujetarse su ejecución. Por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, vigilará la exacta aplicación del mismo, y

tendrá facultades para efectuar, en coordinación con la Contraloría, las inspecciones y comprobaciones de la aplicación presupuestaria que juzgue necesarias, independientemente de las auditorías que, a través de despachos externos, convenga realizar.

Los Poderes vigilarán el ejercicio del presupuesto que se les haya aprobado, a través de sus instancias respectivas y realizarán las inspecciones y comprobaciones de la aplicación del presupuesto que estimen pertinentes.

Las inspecciones y comprobaciones que realicen éstos últimos serán enfocadas al seguimiento, control y evaluación de los procedimientos que se determinen para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Los Presidentes Municipales, a través de las tesorerías tendrán a su cargo el control del ejercicio del presupuesto aprobado por el Cabildo y determinarán las normas a que se sujetará su ejecución.

Artículo 57. El ejercicio del gasto público se efectuará con base en los objetivos por alcanzar señalados en los Programas Operativos Anuales, así como en los calendarios financieros que serán elaborados por los Poderes, Dependencias, Organismos, y entidades de la Administración Pública Municipal una vez que hayan notificado a la Secretaría y tesorerías, respectivamente, en los términos del artículo 55 de la presente ley.

Artículo 58. La Secretaría y las tesorerías emitirán las normas y procedimientos para la ministración periódica de recursos de inversión directa, de subsidios y de gasto corriente.

Artículo 59. La Secretaría y las tesorerías ministrarán los recursos del presupuesto de egresos, con base en los calendarios financieros y de objetivos de los Poderes, Dependencias, Organismos y entidades de la Administración Pública Municipal, que se apeguen estrictamente a las normas y procedimientos mencionados en el artículo anterior de la presente ley y a lo autorizado en el presupuesto de egresos.

Artículo 60. Todas las Dependencias y Organismos que sean autorizados por el Ejecutivo a través de la Secretaría, para formular autorizaciones de pago, tendrán la obligación de vigilar en lo interno, que el importe de las mismas se encuentre acorde con el calendario financiero y de objetivos, aprobados y que no exceda el monto de pago previsto para la acción correspondiente.

Artículo 61. Las Dependencias u Organismos, que no cumplan con la rendición de la cuenta comprobada, para fines de la incorporación de los datos al sistema de contabilidad gubernamental que integrará la Secretaría, motivarán la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos, que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado y esté pendiente de comprobar.

Artículo 62. Los Poderes, Dependencias y Organismos, así como las entidades correspondientes a la Administración Pública Municipal, que hayan realizado el gasto, deberán mantener en posesión, control y resguardo los documentos comprobatorios originales que justifiquen los movimientos contables efectuados.

Artículo 63. Los representantes de los Poderes y los titulares de las Dependencias y Organismos, así como los responsables de ejercer el presupuesto municipal, al contraer compromisos con cargo al presupuesto autorizado, deberán observar que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban.

Artículo 64. Para cubrir los Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores, los Poderes, Dependencias y Organismos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos en el año en que se devengaron;
- II. Que se haya informado a la Secretaría antes del día quince de diciembre de cada año, el monto y características de su pasivo circulante, en los términos que la misma establezca para el caso y que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente; y,
- III. Que se radiquen en las oficinas del Poder, Dependencia u Organismo correspondiente, los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente, al del ejercicio que corresponda el gasto.

Artículo 65. Las Dependencias y Organismos Desconcentrados que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, que habiendo recibido recursos del presupuesto de egresos y que al día treinta y uno de diciembre del año fiscal en vigencia, no hayan sido ejercidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con excepción de aquellos recursos que se encuentren debidamente comprometidos, contabilizados, devengados y no pagados a esa fecha.

En caso de que dichos recursos se encuentren en cuentas bancarias productivas, también se reintegrará el monto de los rendimientos que resulten durante el tiempo del depósito.

Artículo 66. Los Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios, que recibieron recursos del presupuesto de egresos y que al treinta y un días de diciembre del año fiscal en vigencia no los hayan erogado, podrán dejar el saldo disponible a cuenta del próximo ejercicio fiscal, informando a la Secretaría los montos correspondientes y las causas que lo originaron, con excepción de aquellos recursos que se encuentren debidamente comprometidos,

contabilizados, devengados y no pagados a esa fecha. Así mismo deberán informar de los montos no ejercidos de recursos derivados de los ingresos que hayan obtenido por la realización de su objeto social o de cualquier otra fuente de financiamiento.

Artículo 67. La autonomía de los órganos ni la independencia de poderes, podrá ser considerada como justificación de un manejo arbitrario del presupuesto. El gasto público, en todo caso deberá apegarse al sentido estricto de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, así como a los calendarios financieros internos y conforme a los programas, específicamente previstos en el presupuesto.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría, en el ámbito estatal y a la tesorería en el municipal, dar seguimiento a los procesos del ejercicio para que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones y a las normas aplicables que ésta misma dicte, para los cuales, los obligados a que se refiere el artículo 6 de esta ley, proporcionarán la información que les sea solicitada.

Artículo 69. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, los Ayuntamientos por medio de la tesorería y los Poderes, a través de las instancias que la legislación determine, vigilarán el cumplimiento a las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a su favor en los actos y contratos que celebren.

Artículo 70. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal serán responsables, en los términos de esta Ley, de la estricta observancia de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina financiera que emita la Secretaría, la Tesorería o los órganos encargados de la administración, según se trate, para optimizar la aplicación de recursos de gasto corriente. Su incumplimiento motivará el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar conforme a la legislación vigente.

Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Del Pago en Materia de Deuda Pública

Artículo 71. Para los efectos del presupuesto de egresos, el pago de la deuda pública directa comprende la amortización del capital y el costo financiero de las obligaciones establecidas en los empréstitos.

La deuda pública estatal se identifica como los empréstitos cuyas obligaciones marcan un plazo de vencimiento que rebasa un ejercicio fiscal y que fueron contraídas por el Gobierno del Estado, mediante la autorización del Congreso y que se encuentran inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

La deuda pública municipal se identifica como los empréstitos que fueren contraídos por los Ayuntamientos mediante la autorización del Congreso y que se encuentran inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

Título Quinto

De la Contabilidad Gubernamental y de la Cuenta Pública

Capítulo Primero

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 72. Los principios de contabilidad gubernamental como requisitos generales de un sistema contable son:

- I. Importancia relativa. La información financiera debe revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones;
- II. Consistencia. Las políticas, métodos de cuantificación y procedimiento contable, deben ser los apropiados para reflejar la situación de los sujetos de la ley, debiendo aplicarse con criterio uniforme y permanente;
- III. Cumplimiento de disposiciones legales. Los sujetos de la ley deberán observar las disposiciones legales que les sean aplicables en toda transacción, en su registro y, en general, cualquier aspecto relacionado con el sistema contable y presupuestal.

Artículo 73. Los principios de contabilidad gubernamental que identifican y delimitan a los sujetos de la ley en el correcto desempeño de sus aspectos financieros, presupuestales, programáticos y económicos son:

- I. Existencia Permanente. Se considera que el sujeto de la ley tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la ley o decreto que lo creó, en donde se especifique lo contrario;
- II. Cuantificación en términos monetarios. Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realicen los sujetos de la ley, serán registradas en moneda nacional; y
- III. Periodo Contable. La vida de los sujetos de la ley se dividirá en periodos uniformes, para efecto del registro de operaciones y de información de las mismas.

Artículo 74. Los principios de contabilidad gubernamental que establecen las bases para cuantificar las operaciones de los sujetos de la ley y su presentación son:

- I. Costo Histórico. Los bienes se deben registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación y sujeto a las disposiciones que al efecto establezcan las leyes aplicables de la materia de que se trate; y
- II. Revelación Suficiente. La información financiera deberá mostrar amplia y claramente la situación financiera de los sujetos de la ley.

No obstante lo anterior, si la información deja de ser representativa en virtud de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, podrá ser reexpresada aplicando los métodos y lineamientos que emita la Secretaría y la Tesorería, en sus respectivos ámbitos. Cuando las cifras se reexpresen deberá hacerse patente con toda claridad.

Artículo 75. La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de contabilidad gubernamental, el cual será centralizado con respecto a las Dependencias del Ejecutivo y de observancia general para los Poderes y Organismos, con la finalidad de contar con los elementos que coadyuvan al establecimiento de las políticas de ingresos y de gasto público, así como el control y evaluación de los avances programáticos de la actividad oficial, para lo cual la Secretaría será la responsable del diseño e instrumentación del sistema contable del Gobierno del Estado, en forma conjunta con la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos de la fracción VIII del

Artículo 10 de la Ley Orgánica de ésta, aplicando los principios de contabilidad gubernamental, así como las normas que expida el Ejecutivo, a través de la Secretaría.

En los Ayuntamientos la Tesorería será la que tenga bajo su cargo el sistema de contabilidad, el cual será centralizado con respecto a las dependencias y entidades de la Administración Municipal y de observancia general, para las empresas paramunicipales. El sistema contable de los Ayuntamientos será responsabilidad de la Tesorería que en forma conjunta con la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de ley, diseñarán las normas de su aplicación.

Artículo 76. El sistema de contabilidad debe diseñarse e instrumentarse de forma que facilite la fiscalización y permita medir la eficacia y eficiencia, de todas las operaciones de la hacienda pública y coadyuve con la evaluación del desempeño.

Artículo 77. Las dependencias, organismos y entidades suministrarán a la Secretaría o a las tesorerías, según corresponda, la información presupuestal, contable y financiera con la periodicidad que éstas determinen.

Artículo 78. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las dependencias y entidades comprendidas en los presupuestos de egresos, serán consolidados por la Secretaría y las tesorerías.

Artículo 79. La Secretaría y las tesorerías, en su caso, formularán y aplicarán las normas contables, los criterios de registro y el catálogo de cuentas de la contabilidad gubernamental, mismo que será actualizado cuando así se requiera y se integrará por los siguientes grupos:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Patrimonio;
- IV. Ingresos;
- V. Gasto; y,
- VI. De Orden.

Artículo 80. La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por ello el registro de las operaciones devengadas, es decir que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

Artículo 81. La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales, deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios en original, mismos que estarán bajo custodia de los Poderes, Dependencias, Organismos y Ayuntamientos.

Artículo 82. Para el registro de operaciones, la Secretaría y las tesorerías utilizarán de manera preferente los sistemas electrónicos de registro y su aplicación estará conformada con base de datos centralizada.

Artículo 83. La Secretaría y las tesorerías deberán efectuar los cierres de la contabilidad gubernamental por año calendario.

Artículo 84. Será responsabilidad de los Poderes, Organismos y Ayuntamientos los registros de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de sus cuentas en función de los activos y pasivos reales de las mismas.

Artículo 85. Los Poderes, Dependencias, Organismos y Ayuntamientos, cuando proceda, deberán observar las disposiciones de carácter fiscal, que les obliga de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, además de lo expresado en el artículo anterior.

Capítulo Segundo Del Archivo Contable

Artículo 86. El archivo contable gubernamental consta de registros contables y documentación comprobatoria del ingreso y gasto público de los Poderes, Dependencias, Organismos y Ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 87. La Secretaría y las Dependencias serán las responsables del archivo contable gubernamental y en su caso, los Poderes, Organismos y Ayuntamientos, serán responsables de lo propio, debiendo mantenerlo actualizado en los términos de esta ley.

Artículo 88. El Ejecutivo a través de las Dependencias y Organismos y los Poderes Legislativo y Judicial, están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad en archivos físicos, cuando menos por seis años. Transcurrido este plazo, el Congreso del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, podrá autorizar la destrucción de la documentación siempre y cuando ésta se haya respaldado en medios electrónicos no regrabables.

En el caso de los documentos que representen obligaciones económicas contractuales para el Gobierno del Estado, éstos sólo se podrán destruir como lo dispone el párrafo anterior, y

siempre y cuando haya concluido el término legal de prescripción, previa expedición del finiquito correspondiente.

El Presidente Municipal a través de las dependencias municipales y entidades Paramunicipales, está obligado a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad en archivos físicos, cuando menos por seis años. Transcurrido el plazo, el Cabildo, con la anuencia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, podrá autorizar la destrucción siempre y cuando ésta se haya respaldado en medios electrónicos.

Los documentos que representen obligaciones económicas contractuales para el Ayuntamiento, sólo podrán destruirse cuando haya concluido el término legal, previa expedición del finiquito respectivo.

Capítulo Tercero **De la Información Contable, Presupuestal y Financiera**

Artículo 89. Los Poderes, y Dependencias, proporcionarán mensualmente la información contable y presupuestal, y trimestralmente la programática y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En el caso de los Organismos, proporcionarán la información señalada en el párrafo anterior, únicamente para efecto de que la Secretaría formule la consolidación de estados financieros.

En caso de que las Dependencias y Organismos no proporcionen la información o la que se reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por la Secretaría, ésta, podrá suspender la ministración de recursos hasta en tanto se regularice.

Las Dependencias Municipales y entidades Paramunicipales proporcionarán su información contable y presupuestal de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 90. De forma semestral, para efectos de la cuenta pública, la Secretaría enviará para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la legislatura la siguiente información:

- I. Información contable:
 - a) Un balance general al cierre del semestre.
 - b) Una balanza de comprobación al cierre del semestre.
 - c) Integración de saldos de la hacienda pública.

- d) Relación de saldos.
- e) Estado de la deuda pública al cierre del semestre.
- f) Integración de pasivos según cuentas de balance al cierre del semestre.
- g) Relación de avales otorgados.
- h) Del estado de posición financiera y sus anexos.
- i) Del estado de resultados.
- j) Del estado de origen y aplicación de recursos; y,

II. Información presupuestal:

- a) Del estado de ingresos y egresos.
- b) Del estado comparativo de ingresos.
- c) Del estado comparativo de egresos.
- d) Del ramo de las transferencias y modificaciones al correspondiente presupuesto aprobado.
- e) Del gasto efectuado por dependencia y dirección en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, ayudas, subsidios y transferencias e inversión pública.

Los Ayuntamientos, a través de las tesorerías, remitirán mensualmente, para efectos de la cuenta pública, la información contable y presupuestal sustentada en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 91. El Ejecutivo a través de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado un avance financiero trimestral dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Los Ayuntamientos, a través de las tesorerías, remitirán al Congreso del Estado un avance financiero en los términos del párrafo anterior.

Capítulo Cuarto **De la Formulación y Presentación de la Cuenta Pública**

Artículo 92. Para los fines de la presente ley se entenderá por cuenta pública estatal el documento integral mediante el cual el Ejecutivo tiene la obligación constitucional de someter a la consideración del Congreso del Estado de Sinaloa los resultados consolidados de la actividad financiera que, en cada ejercicio fiscal y con base en la Ley de Ingresos y Presupuesto de

Egresos del Estado, desarrollaron los Poderes, Dependencias y Organismos, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 94 del presente ordenamiento.

Así mismo, se entenderá por cuenta pública municipal el documento integral mediante el cual los municipios tienen la obligación constitucional de someter a la consideración del Congreso del Estado de Sinaloa los resultados consolidados de la actividad financiera que, en cada ejercicio fiscal y con base en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos municipales correspondientes, desarrollaron el Ayuntamiento, dependencias, organismos y entidades municipales, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 94 del presente ordenamiento.

Para efectos de la aprobación de la cuenta pública el ejercicio fiscal se dividirá en semestres.

Artículo 93. Es facultad y obligación de la Secretaría formular la cuenta pública semestral del Estado con base en los registros del sistema de contabilidad gubernamental.

En los Ayuntamientos es facultad y obligación de la Tesorería formular la cuenta pública mensual con base en los registros del sistema de contabilidad gubernamental.

La Secretaría someterá a consideración del Ejecutivo, la cuenta pública semestral, quien la presentará al Congreso del Estado en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables en la materia.

Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir anualmente al H. Congreso del Estado, un informe sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, mediante los estados financieros auditados por despachos contables profesionales y reconocidos, poniendo a disposición de éste cualquier información que les requiera.

Artículo 94. En los términos que para el caso establece la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa, el Congreso del Estado, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, fiscalizará la cuenta pública semestral del ejercicio del presupuesto, que para el efecto formule el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, la cual podrá en cualquier momento ordenar auditorías mediante despachos externos profesionales a las Dependencias y Organismos estatales. Los documentos comprobatorios que justifiquen los movimientos contables efectuados, deberán mantenerse en los archivos de los Poderes, Dependencias y Organismos que hayan realizado el gasto, los cuales estarán en todo momento a disposición del Congreso del Estado, quien podrá ordenar su revisión o inspección, en las propias oficinas de los Poderes, Dependencias u Organismos.

En lo conducente, será aplicable a la cuenta pública municipal lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 95. El Congreso del Estado, una vez efectuada la revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente ley, podrá formular las observaciones que procedan y en su caso, exigirá las responsabilidades que resulten y expedirá en los términos de las leyes correspondientes, el finiquito de aprobación de la cuenta pública correspondiente que le haya sido presentada.

Artículo 96. La Secretaría solventará las observaciones que se finquen a las Dependencias y Organismos por la Legislatura Local a través de la Contaduría Mayor de Hacienda. Las responsabilidades que resulten deberán asumirlas los titulares de las mismas.

En los Ayuntamientos, la tesorería solventará las observaciones que se finquen a las dependencias y organismos municipales por el Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda. Las responsabilidades serán asumidas por los titulares de las mismas.

Artículo 97. Los titulares de las Dependencias, Organismos y entidades municipales estarán obligados a presentar a la Secretaría y tesorerías, respectivamente, la información que le sea solicitada por la misma, con base en la cual se hubieran operado los movimientos contables, para efectos de poder solventar en tiempo y forma las observaciones a la cuenta pública, emitidas por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y en el caso de los Poderes, éstos remitirán directamente al Congreso sus aclaraciones.

Título Sexto **Del Control, Seguimiento y Evaluación del Gasto Público**

Capítulo Primero **Del Control, Seguimiento y Evaluación**

Artículo 98. Corresponderá a la Secretaría, las tesorerías y a los Órganos de Control Interno de los Poderes, en el ámbito de sus competencias señaladas en las leyes y reglamentos respectivos, llevar al cabo el control, seguimiento y evaluación del gasto público del Estado, el cual comprenderá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes al ejercicio del gasto;
- II. El seguimiento de la administración y aplicación de los recursos financieros, en función del avance previsto de los programas aprobados, para el logro de los objetivos; y,

- III. La medición de la eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos de los programas operativos anuales.

Artículo 99. El control, el seguimiento y evaluación del gasto público del Estado y de los Ayuntamientos se basarán en la información derivada de:

- I. El sistema de contabilidad gubernamental que conforme a la presente ley lleve la Secretaría y las tesorerías;
- II. La observación de los hechos, las conclusiones y recomendaciones, y en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas;
- III. Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público realicen los Poderes, Dependencias, Organismos y Ayuntamientos conforme a los criterios que la Secretaría y las tesorerías, en sus respectivos ámbitos de competencia, establezcan para el efecto; y,
- IV. Las demás fuentes y medios que la Secretaría y las tesorerías en coordinación con las Contralorías respectivas juzguen apropiados para este fin.

Artículo 100. El seguimiento y la evaluación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en la forma siguiente:

- I. En reuniones de trabajo trimestrales que llevará a efecto la Secretaría con cada uno de los titulares de las Dependencias y Organismos, en las cuales deberá estar presente la Contraloría y en su caso, sus órganos de control interno;
- II. En reuniones internas de las Dependencias y Organismos, presididas por el representante correspondiente o por quién designe en su representación oficial, para dar seguimiento a los avances físico-financiero, al nivel de ejercicio de los recursos ministrados y a los objetivos alcanzados respecto a los compromisos establecidos;
- III. Mediante visitas y auditorías que efectúen la Secretaría y la Contraloría, de acuerdo a sus facultades, en los términos del Capítulo Segundo del presente Título Sexto; y,
- IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de revisiones financieras y de metas que determine la Secretaría en coordinación con la Contraloría.

Por lo que corresponde a los Poderes y los Ayuntamientos, el seguimiento y la evaluación se realizarán por las instancias que determinen sus disposiciones legales.

Artículo 101. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría y los Poderes, Dependencias, Organismos, y Ayuntamientos de conformidad con la presente ley, efectuarán según el caso, las siguientes actividades:

- I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público estatal;
- II. Adecuaciones presupuestarias;
- III. Aplicación de las sanciones en el ámbito de su competencia derivadas del fincamiento de las responsabilidades que procedan; y
- IV. Determinación de las previsiones que constituyen una de las bases para la programación-presupuestación del ejercicio siguiente, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la presente ley.

Capítulo Segundo De las Auditorías

Artículo 102. Las auditorías al gasto público serán mecanismos coadyuvantes para controlar y evaluar el cumplimiento que los Poderes, Dependencias, Organismos y Ayuntamientos, hagan de las disposiciones de esta ley y de las aplicables en el marco jurídico en la materia.

El proceso de aplicación de auditorías en sus diferentes modalidades, se llevará a efecto por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, la Secretaría, las tesorerías y las Contralorías de los poderes del Estado, de acuerdo al ámbito de sus correspondientes facultades que les confieren la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa, la Ley y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal, esta ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 103. Las auditorías que realicen al gasto público del Estado, la Contaduría Mayor de Hacienda, la Secretaría, las tesorerías y las Contralorías, podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultados y de legalidad.

Artículo 104. Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal y municipal, deberán remitir anualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, los estados financieros auditados por despachos contables, profesionales y reconocidos, de entre

los validados por la propia Contaduría, de los recursos públicos manejados; y pondrán a su disposición cualquier información que ésta requiera.

La Contaduría Mayor de Hacienda emitirá las normas para la validación de los despachos contables y su inscripción correspondiente.

Artículo 105. La Contaduría Mayor de Hacienda vigilará que sean distintos los despachos contables que auditen a los organismos y presentará a la Comisión de Glosa un pliego de observaciones cuando de la revisión de la auditoría practicada, se deriven irregularidades.

Capítulo Tercero De las Responsabilidades

Artículo 106. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, en que incurran los servidores públicos, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pudieran tener los órganos de control del Estado y de los Municipios, en sus respectivas áreas de competencia.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo las modalidades que se prevén en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo. Los responsables de elaborar el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, para el ejercicio fiscal del 2004, lo harán conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Los principios que para la contabilidad gubernamental se establecen en la presente Ley serán de observancia obligatoria a partir del 1o. de Enero del 2004.

Artículo Cuarto. Se abroga el Decreto número 45, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 34, de fecha 19 de marzo de 1966, que contiene la Ley Orgánica del

Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, así como sus reformas y adiciones publicadas en el mismo órgano oficial.

Artículo Quinto. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que se relacionen con el presupuesto, contabilidad y gasto público se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expide el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia por el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece la fracción I del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de marzo del año dos mil tres.

C. María Serrano Serrano, DIPUTADA PRESIDENTE; **C. Florina J. Olivarría Crespo**, DIPUTADA SECRETARIA; **C. María Gpe. Peñuelas Armenta**, DIPUTADA SECRETARIA.
Por lo tanto mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **Juan S. Millán Lizárraga**; EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, **Gonzalo M. Armienta Calderón**; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, **Oscar J. Lara Aréchiga**.

(Publicado en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**", No. 40 Primera Sección del 02 de Abril de 2003).